



31/3

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO DE OVIEDO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 3/2004

Sentencia núm. 41/2005

Oviedo, 30 de marzo de 2005.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Oviedo, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 3/2004, entre:

**PARTE ACTORA**

- Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-CSIF)

Letrada Sra. Rodríguez Arias

- José Ignacio Grana Fernández

- Guillermo Pescador Benavente

**PARTE DEMANDADA**

- Universidad de Oviedo

Procuradora Sra. Fernández-Mijares Sánchez  
Letrado Sr. González González

- FETE-UGT (Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores de Asturias)

- Eva María González Castro

Letrado Sr. Cabaleiro Teijeiro

- Confederación Sindical de CCOO

Letrada Sra. Fernández Martínez

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Resolución de 20.11.2003 del Rectorado de la Universidad de Oviedo por la que se convoca concurso de méritos entre

funcionarios de Administración y Servicios para la provisión de puestos de trabajo vacantes en esa Universidad

#### **PRETENSIONES DE LOS ACTORES**

- Que se dicte sentencia con "estimación del recurso, anulación de la resolución administrativa impugnada que contiene las Bases de la Convocatoria de Concurso de Méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en esa Universidad entre los funcionarios de Administración y Servicios de la misma, en los concretos extremos que se dicen, sobre no inclusión de puestos cubiertos en régimen de interinidad, comisión de servicios o adscripción provisional; sobre modelo de instancia no ajustado a las bases de la convocatoria; sobre no valoración del trabajo desarrollado en adscripción provisional; sobre la diferente puntuación de la antigüedad no en atención a los diferentes Cuerpos o Escalas en que se hayan desempeñado los servicios; por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y en su lugar se declare el derecho de esta parte recurrente a que se adopte nueva resolución de convocatoria de concurso ajustada a la legalidad vigente, con todos los efectos que se anuden a esta declaración"

- Que se dicte sentencia con "estimación del recurso, anulación de la resolución e instar a la Administración universitaria a dictar nueva resolución en la que se incluyan los puestos de trabajo n° 19 de Gestor de Planificación y Coordinación, n° 168 de Gestor de Postgrado y Títulos Propios y n° 204 de Gestor de Calidad e Innovación en la convocatoria de concurso, estableciendo un nuevo plazo de solicitud para concurrir a dichas plazas"

- Que se dicte sentencia con "estimación del recurso, anulación de la resolución e instar a la Administración universitaria a dictar nueva resolución en la que se subsanen los defectos señalados, que alejan inadvertidamente a la hoy recurrida del cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, mérito y capacidad"

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La letrada mencionada, en nombre y representación de la recurrente, formuló recurso contencioso administrativo ante este Juzgado contra la resolución reseñada en el encabezamiento. Tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, concluyó la demanda solicitando su estimación, en los términos que literalmente se han transcrito.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista. Al proceso iniciado ante este Juzgado se acumularon los seguidos con los núms. 32 y 306/2994 ante el Juzgado núm. cinco

de los de Oviedo, por lo que todos ellos se han tramitado en un solo procedimiento. La vista se desarrolló con el resultado que consta en el acta del juicio, en el que los demandantes ratificaron sus respectivas demandas y la Administración demandada interesó la declaración de inadmisibilidad y, en todo caso, la desestimación del recurso, como hicieron asimismo las codemandadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Con carácter previo, alega la Universidad demandada la inadmisibilidad de la demanda presentada por Guillermo Pescador Benavente, por extemporaneidad, y de la presentada por CSI-CSIF, por falta de legitimación activa, causas de inadmisibilidad que han de ser resueltas prioritariamente, pues su estimación impediría entrar en el fondo del asunto, respecto de aquellos recurrentes afectados por ellas. Como regla general, cuando de actos expresos se trata, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo (art. 46 LJCA) es de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. En el caso que nos ocupa, el recurso de Guillermo Pescador Benavente -como los demás interpuestos- se dirige contra la resolución de 20.11.2003, que fue publicada en el BOPA de 11 de diciembre, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso contencioso con fecha 27.10.2004, es de toda evidencia que el plazo de interposición ya había transcurrido y no puede reabrirse por el mero hecho de presentar un recurso de revisión contra un acto que, pudiendo haber sido recurrido en plazo, no lo fue. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 51-1 d) LJCA, el Juzgado, previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto "haber caducado el plazo de interposición del recurso". Esta misma declaración puede producirse en otras fases del proceso, incluso en la sentencia, puesto que el art. 69 e) LJCA establece imperativamente que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando "se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido". Procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por Guillermo Pescador Benavente.

2.- Respecto del recurso de CSI-CSIF, alega la Administración demandada la falta de legitimación activa de CSI-CSIF para interponerlo. Esta cuestión ha sido abordada con carácter general por el Tribunal Constitucional, desde el punto de vista de la posible vulneración del art. 24.1 CE, del que puede derivar, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (STC 24/2001, de 29 de enero). La jurisprudencia constitucional sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-

administrativo, tal como ha sido formulada en la citada STC 84/2001, de 26 de marzo (y otras anteriores, como las SSTC 101/1996, de 11 junio, 7/2001, de 15 de enero, y 24/2001, de 29 de enero), parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, puesto que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28 CE), como en los tratados internacionales suscritos por España en la materia (entre otros, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8, ó art. 5, Parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.

3.- Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, el intérprete Supremo de la Constitución viene exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, porque "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él, identificada en este caso con la noción de interés profesional o económico, que se manifiesta en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada. La legitimación activa (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 21 de Septiembre de 2004, Ponente: Xiol Ríos Nº de recurso: 2950/2000) es una relación fijada por la ley entre una persona y el contenido de la pretensión necesaria para que aquélla pueda ejercitarla ante los tribunales de justicia. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, la legitimación *in abstracto* del sindicato para impugnar en vía administrativa y jurisdiccional decisiones que puedan afectar a los trabajadores debe ir siempre unida al interés legítimo para actuar en cada proceso concreto, que aquí falta, pues como dice la STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sevilla), Sección 2ª, de 12 de noviembre de 1999 (Ponente: Moreno Andrade.

Nº de recurso: 1783/1996), que ha invocado la Administración demandada, se trata de "un acto administrativo de estricta relación entre la Administración y sus funcionarios, alejado por tanto de todo interés propio del ámbito sindical". Procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por CSI-CSIF.

4.- Limitada la materia litigiosa al recurso interpuesto por José Ignacio Grana Fernández, este se centra en un aspecto de la resolución impugnada: la no inclusión de determinados puestos de trabajo (nº 19 de Gestor de Planificación y Coordinación, nº 168 de Gestor de Postgrado y Titulos Propios y nº 204 de Gestor de Calidad e Innovación), que se encuentran vacantes y cubiertos en régimen de interinidad, comisión de servicios o adscripción provisional. La Sentencia de 5 de febrero de 2003, de este mismo Juzgado, anuló la convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Universidad de Oviedo de 3 de octubre de 2002, sobre la base de la injustificada baremación en un apartado ("otros méritos") de la posesión de titulación universitaria (Doctorado, Licenciatura, Diplomatura). La nueva resolución, que ahora se impugna, vuelve a convocar concurso de méritos, pero en él no se recogen las plazas indicadas. Tal como opone la demandada, no existe exigencia normativa alguna de sacar a concurso, y por consiguiente ofertar, el conjunto de las plazas vacantes existentes y que están dotadas presupuestariamente. Así lo viene estableciendo reiteradamente la jurisprudencia (por todas, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 30 de Marzo de 2004, Ponente: Fernández Rodera; Nº de recurso: 3/2003), sin perjuicio de las exigencias de motivación del ejercicio de tal potestad organizativa, imprescindible para que pueda verificarse el control jurisdiccional (art. 106 CE). En el caso enjuiciado, tal justificación aparece de forma explícita en el expediente administrativo (f. 20) y se puso en conocimiento del órgano de representación del personal. Tales puestos iban a ser modificados (como efectivamente lo han sido) convirtiéndolos en jefaturas de servicio, a proveer mediante el sistema de libre designación, mediante la oportuna modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (BOPA de 23 de febrero). Procede desestimar el recurso contencioso interpuesto por José Ignacio Grana Fernández.

5.- No ha lugar a imponer las costas procesales, al no apreciar mala fe ni temeridad en ninguna de las partes (art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

1. Declaro la INADMISIBILIDAD, por extemporáneo, del recurso interpuesto por **Guillermo Pescador Benavente** contra Resolución de 20 de noviembre de 2003 del Rectorado de la Universidad de Oviedo por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en esa Universidad.

2. Declaro la INADMISIBILIDAD, por falta de legitimación activa, del recurso contencioso administrativo interpuesto por **Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-CSIF)** contra Resolución de 20 de noviembre de 2003 del Rectorado de la Universidad de Oviedo por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en esa Universidad, entre funcionarios de Administración y Servicios.

3. Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **José Ignacio Grana Fernández** contra Resolución de 20 de noviembre de 2003 del Rectorado de la Universidad de Oviedo por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en esa Universidad, entre funcionarios de Administración y Servicios. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a partir de la notificación, del cual conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA... 150

... de ...